

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2.023-0027200  
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSERO ACOSTA.  
DEMANDADO: IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.

**A DESPACHO.** Popayán, 31 de enero del año 2.024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que revisado el libro radicator de demandas se encontraron varios procesos cuyo demandado es la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., radicados bajo los números 2023-00277-00, y 2023-0027900. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 089.**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Una vez revisadas las demandas presentadas por los señores: **JORGE ANDRES ROSERO ACOSTA** y **NERSY MARCELA SARMIENTO BURBANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.**, radicadas bajo los números, 190013105001-2023-0027700 y 190013105001-2023-0027900, respectivamente, se observa que se ajusta a la preceptiva del Art. 25 del CPTSS. Y 25ª del mismo código, es decir, se originan en igual causa, por tal razón y con fundamento en los artículos 40 y 48 del CPTSS., que le otorgan al Juez, las facultades para impulsar el proceso, garantizado el derecho de defensa, debido proceso y economía procesal, se procederá a ordenar la acumulación de las mencionadas demandas, ya que las pretensiones y la parte demandada son las misma.

Enseguida se procede a estudiar las demandas para decidir sobre la procedencia de admitirlas o no, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de las demandas constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y

como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

**“ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de las demandas al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ACUMULAR los procesos cuyos demandantes son: **JORGE ANDRES ROSERO ACOSTA** y **NERSY MARCELA SARMIENTO BURBANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.**, radicadas bajo los números, 190013105001-2023-0027700 y 190013105001-2023-0027900, respectivamente y demandada la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.**

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada, **LIDA PATRICIA HOYOS OLIVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.557.563 y Tarjeta Profesional número 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 014 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01-02-2024

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**